



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0447

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio del 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogado:Lic. Francy Ramón de la Rosa Romero.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), con RNC núm. 01 y domicilio social en la

ADD1

de esta ciudad, representada por su

vicepresidente PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O2
O3 y su administrador gerente general, PER3 titular de la cédula de
identidad y electoral núm. O4 quien tiene como abogado constituido al Licdo. José B. Pérez Gómez,
titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la oficina de
abogados Escobal, PER4 & Asocs., ubicada en la ADD2 sector de
Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 titular de la cédula de identidad y
electoral núm. CED2 Y PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O5
O6 ambos domiciliados y residentes en el [REDACTED] municipio Bani, provincia Peravia y
domicilio ad hoc en la oficina de su abogado, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al
Licdo. Francy Ramón de la Rosa Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con
estudio profesional abierto en la ADD3 sector Gazcue, de esta
ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SICV-00491 de fecha 8 de julio del 2020, emitida por la Primera
Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado
textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE
ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), en contra de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00857 de
fecha 30 de junio de 2017, relativa al expediente núm. 035-15-01584, dictada por la Segunda Sala de la Cámara
Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas.
SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL
SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado Francy
Ramón de la Rosa Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre del 2020,
mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa
depositado el 28 de octubre del 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el
dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de septiembre del 2021, donde
solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación,
en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario
y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la
Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la
Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran
firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) y como parte recurrida PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) PER5 y PER6 intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, por el accidente eléctrico en el cual falleció PER7 acción acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-17-SCON-0857 de fecha 30 de junio del 2017, a través de la cual se condenó a Edesur a pagar la suma de RD\$2, 000, 000.00 a favor de los demandantes por los daños morales sufridos; b) la decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de motivación en la indemnización; tercero: la corte no estableció el rol activo del alambre eléctrico y violación al artículo 1384.1 del Código Civil.

3) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por el recurrente, en relación con algunos medios, a los fines de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

4) En análisis del primer y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que en su sentencia no establece cuál fue el fundamento probatorio que la llevó a determinar la ocurrencia de los hechos, establecer la participación activa de la cosa, acreditar la propiedad de la cosa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) e imponer una responsabilidad civil en su contra, pues para tomar su decisión la alzada solo se sustentó en las declaraciones rendidas por un testigo, sin establecer por qué razones las daba como ciertas, más aún, cuando no existía un informe técnico que estableciera el supuesto sobrecalentamiento del tendido eléctrico, lo cual no puede ser demostrado a través de un testigo.

5) De su lado, la parte recurrida, en defensa del fallo imputado, argumenta que la corte a qua decidió retener responsabilidad en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), tomando en consideración el informativo testimonial celebrado en primer grado, del cual se constató que un cable propiedad de la empresa eléctrica fue quien le quitó la vida a PER7 y que, por el contrario, no fue aportada ninguna prueba que demostrara que dicho cableado no fuera propiedad de Edesur.

6) La alzada en su sentencia, en relación con este medio, estableció lo siguiente:

a) que el señor PER7 falleció en fecha [REDACTED] a consecuencia de una “fibrilación ventricular, electrocutado, quemadura eléctricas 3er grado cara tórax, abdomen, brazo y ante brazo derecho”; b) que el señor PER7 procreó con la señora PER8 al menor PER6 de conformidad con el extracto de acta de nacimiento núm. 10-02273089-9 de fecha 25 de junio de 2019 () que la responsabilidad civil endilgada a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), descansa en las previsiones del artículo 1384, párrafo 1 del

Código Civil, conforme se establece la responsabilidad civil por los daños que ocasiona la cosa inanimada que está bajo el cuidado y guarda de determinada persona; que en ese tenor, es preciso demostrar la calidad de guardián de la cosa, los daños sobrevenidos y el papel activo que esta haya tenido en la producción de estos () que el primer requisito es comprobar la calidad de guardián de EDESUR de los cables que distribuyen la energía eléctrica en la ADD4 sector ADD5 municipio Baní, provincia Peravia, lugar donde ocurrió el desprendimiento de cableado que hoy nos ocupa, para que pueda responder por los daños ocasionados por la cosa -fluido eléctrico- supuestamente de su propiedad () que al tenor del informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, expresa que: la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado Oeste de la [REDACTED] y finaliza en la [REDACTED] por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Piña, Bahoruco, Independencia y Pedernales () que del referido informe se evidencia que EDESUR es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en el municipio Baní, provincia Peravia; además de que no ha sido un hecho controvertido por las partes envueltas en el presente litigio, que es dicha entidad la distribuidora de electricidad de esa zona; máxime cuando en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián *esuri* (sic) *tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la referida empresa distribuidora, la responsabilidad de destruir dicha presunción de propiedad de la cosa -fluido eléctrico- que pesa sobre ella, de lo cual se advierte la calidad de guardiana de la indicada entidad EDESUR () que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 035-17-SCON-00857, arriba descrita, se advierte que ante instancia se presentó el señor PER9 en calidad de testigo, declarando, entre otras cosas, lo siguiente: P. ¿Puede expresar los hechos que puede observar? R. Aproximadamente un 24 de agosto del año 2015, en la ADD6 Baní, a las 6:00 a.m., un martes. Laboro al frente de donde ocurrió el suceso, soy carnicero y adelante hay un puesto de empanadas, y él mandó a hacer una. Se ilumina una lámpara y al mirar, era el señor PER10 el que vivía en la casa del frente de donde se iluminó la lámpara, se estaba moviendo y era que se estaba electrocutando con un cable. Él tenía como 50 años y pico de años, siempre salía a la 6:00 a.m. a barrer el frente; también era motoconcho, Era un alambre fino, como el gordo de mi dedo y negro. Ese alambre está conectado de palo de luz a palo de luz. Después que le cayó el alambre, su hijo y yo lo levantamos y lo llevamos a la casa. P. ¿Ese desprendimiento de cables sucede frecuentemente? R. Si, a diario. Se han quemado varias casas Edesur nunca va () que partiendo de las declaraciones anteriores, este plenario ha podido comprobar que ciertamente el día 24 de agosto de 2015 ocurrió un incendio en la ADD7 Peravia, producto de un sobrecalentamiento en las líneas del tendido eléctrico que alimentan de energía dicha zona, pues como expuso el testigo ocular del hecho, el señor PER9 los referidos cables se incendiaron, lo que provocó que estos se desprendieran del poste que los sostenía, cayendo encima del señor PER7 quien recibió una descarga eléctrica ipso facto () que por efecto de lo anterior, ha quedado demostrada la participación activa de la cosa inanimada, así como la calidad del guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta. Como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra -energía eléctrica-, situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban los cables del tendido eléctrico propiedad de la referida entidad, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismos

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) Conviene hacer énfasis en que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

9) En cuanto a la alegada falta de motivación, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

10) De la lectura de la sentencia se puede verificar que, si bien la alzada ponderó que hubo un sobrecalentamiento en el cableado eléctrico y que luego hubo un desprendimiento del cable que provocó la electrocución de PER7 no obstante no indicar en base a que medio probatorio estableció el hecho del sobrecalentamiento, este vicio en la decisión no constituye causa suficiente para casar el fallo impugnado, pues para la solución de la causa la corte retuvo el hecho del desprendimiento del cableado eléctrico del poste de luz y su caída encima del referido fallecido, lo cual constituye un comportamiento que se entiende anormal, pues no debería ocurrir cuando el cableado se encuentra en buen estado y más cuando fue manifestado que el mismo se encontraba en condiciones irregulares.

11) En el orden de ideas anterior, para la alzada establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, se sustentó en: i) el testimonio ofrecido por PER9

del cual retuvo que el día de la ocurrencia del siniestro se encontraba frente a la casa del fallecido PER7 y que vio cuando el cable del tendido eléctrico se iluminó, se desprendió del poste de luz y cayó encima del susodicho señor, y que estas eran irregularidades que se presentaban frecuentemente, no obstante la Edesur no actuaba al respecto; ii) el extracto de acta de defunción núm. 10-022730840 de fecha 25 de junio del 2019, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bani, donde se establece que PER7 falleció el 25 de agosto de 2015, a consecuencia de una fibrilación ventricular, electrocutado, quemaduras eléctricas de 3er grado en cara, tórax, abdomen, brazo y ante brazo derecho; y iii) el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas de abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, donde se expresa que la Edesur tiene la concesión de la comercialización y distribución de la energía eléctrica en la zona

sur, dentro de cuyas localidades se encuentra el municipio Baní, provincia Peravia, lugar donde sucedió el siniestro.

12) En relación al valor probatorio del testimonio de PER9 cuestionado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro, que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido alegado en este caso. Por lo tanto, al haber adoptado la alzada su decisión asumiendo como válido el testimonio del del referido señor para establecer las circunstancias que rodearon el siniestro, lo hizo ejerciendo soberanamente su facultad de apreciación de la prueba y dentro del marco de la legalidad, lo que no comporta un vicio criticable en la sentencia, aunque no haya sido aportado un informe pericial como arguye la parte recurrente.

13) En ese tenor, el testimonio de PER9 el acta de defunción y el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas de abril 2010, constituyeron elementos de prueba que permitieron a la alzada determinar que la causa del funesto que provocó la muerte de PER7 se debió al incendio del cableado eléctrico perteneciente a la empresa eléctrica, el cual se encontraba en mal estado y provocó que los mismos se desprendieran del poste de luz, cayendo encima del referido señor y provocándole la muerte, invirtiéndose en ese sentido el fardo de la prueba, no obstante, la empresa eléctrica no demostró que dicho cableado no fuera de su propiedad o una eximente para estar liberada de responsabilidad.

14) Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte a qua actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (cableado eléctrico), el perjuicio sufrido (muerte de PER7 la condición de guardián de la cosa (cableado propiedad de Edesur), y el vínculo o nexo causal entre estos.

15) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la participación activa de la cosa, el perjuicio causado, la propiedad de la cosa y el nexo causal entre estos, quedando establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho; por lo cual, procede desestimar el primer y tercer medio de casación.

16) En su segundo y último medio de casación, la parte recurrente aduce una falta de motivación en la indemnización otorgada, toda vez que la corte a qua no exteriorizó de manera clara y precisa en virtud de cuales evaluaciones y cálculos económicos tomó la decisión de fijar la indemnización impuesta, por lo cual no actuó dentro del marco de una motivación acorde a las circunstancias del caso bajo su consideración.

17) La parte recurrida en relación a este medio sostiene que la cuantificación de la indemnización impuesta por la alzada está sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo y, en este caso, quedó justificada ya que se trató del dolor sufrido por la pérdida de un familiar cercano, causado por una falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), por lo que, la cantidad fijada no es irrazonable.

18) Sobre este medio, la corte a qua desarrolló en su sentencia lo siguiente:

que en esas atenciones, el juez a quo reconoció la suma de RD\$2, 000, 000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, a favor de los señores PER5 y PER6 en calidad de cónyuge de hecho e hijo, respectivamente, del hoy fallecido, señor PER7 () que en esa tesitura, este plenario estima que la indemnización fijada por el juez a quo de RD\$2,000, 000.00, es justa y proporcional al daño moral sufrido por los señores PER5 y PER6 a consecuencia de la muerte repentina del señor PER7 producto de la negligencia e imprudencia de EDESUR, al no darle el debido mantenimiento al tendido eléctrico que suministra la energía eléctrica que la misma distribuye

19) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el sufrimiento provocado por la pérdida repentina de PER7 padre y concubino de los recurridos, a causa de la negligencia e imprudencia por parte de Edesur, indicando la alzada que se trata de una indemnización por daños morales sufridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación; procediendo a desestimar este medio y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

22) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo

1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SICV-00491 de fecha 8 de julio del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en distracción en favor y provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici